



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-236/2021.

ACTORES: ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, ALFREDO JAVIER
ARIAS CASAS Y JOSÉ ENRIQUE
PÉREZ RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS.

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA.

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en el que negó la suspensión del procedimiento de remoción de consejeros electorales con número de expediente UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019 y acumulados hasta que

culminara el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos formulada en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El Partido Social Demócrata de Morelos, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, denunció ante el Instituto Nacional Electoral a las y los consejeros electorales del Instituto local, porque presuntamente incurrieron en diversas irregularidades que implicarían negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, dado que no observaron el plazo de treinta días naturales legalmente previsto para resolver sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias que el partido presentó el veinticinco de junio de dos mil diecinueve; y porque omitieron hacer el registro de los titulares de los órganos directivos del partido que fueron hechos del conocimiento de la autoridad administrativa el dieciséis y veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

2. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral registró el asunto con el número de expediente UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019 y acumulados y, a través de la resolución INE/CG516/2020, de veintiocho de octubre de dos mil veinte **desechó** la queja, al considerar que no existían



elementos suficientes para iniciar el procedimiento, porque la conducta denunciada no era atribuible a los consejeros.

3. Recurso de apelación. El partido denunciante impugnó el acuerdo precitado a través del recurso de apelación que fue registrado por esta Sala Superior con el número SUP-RAP-119/2020, el cual fue resuelto el trece de enero de dos mil veintiuno, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que se admitiera a trámite la denuncia en comento, de no encontrar algún motivo de improcedencia.

4. Procedimiento de remoción. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo dictado el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, **admitió** el procedimiento de remoción contra los actores, los emplazó a fin de que acudieran a deducir sus derechos y los citó a la audiencia legal correspondiente y **negó** la solicitud de suspensión del procedimiento hasta en tanto concluyera el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos.

5. Juicio electoral. Los actores promovieron juicio electoral contra el acuerdo precitado ante esta Sala Superior, que se admitió con la clave **SUP-JE-9/2021** y resolvió el diez de febrero de dos mil veintiuno, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al considerar que el acuerdo controvertido constituye una resolución de carácter intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

6. Los denunciados de nueva cuenta solicitaron la suspensión del procedimiento de remoción y el Secretario Ejecutivo del

Instituto Nacional Electoral, por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, determinó que no había lugar a acordar la suspensión de plazos, porque en la normativa electoral aplicable no se prevé ningún supuesto para tal efecto.

7. El dos de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley a la que comparecieron los denunciados por escrito y solicitaron nuevamente la suspensión del procedimiento, dado que uno de ellos, por su estado de salud, se encontraba impedido para acudir, por haber contraído el virus SARS-COV2 (Covid 19) y los restantes se encontraban en confinamiento por haber tenido contacto con el primero, por lo que continuar con el procedimiento pondría en riesgo su salud y la de otras personas; al respecto, la autoridad reiteró que no había lugar a acordar de conformidad su solicitud, dado que tomando en cuenta los escritos que presentaron, no existió imposibilidad para asistir a la audiencia y la normativa aplicable no prevé algún supuesto para proceder en los términos pretendidos.

8. **Acuerdo impugnado.** El titular de la Unidad Técnica en comento, por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, respecto de la suspensión del procedimiento de remoción, determinó que en atención a que no se presentaron elementos distintos a los expresados en las peticiones previas realizadas por la consejera y los consejeros denunciados, las cuales fueron atendidas mediante acuerdo de veintiocho de enero pasado, así como en la audiencia de dos de febrero siguiente, el pronunciamiento de esa autoridad debía seguir rigiendo en sus términos, dado que la normativa aplicable no prevé algún supuesto para proceder en los términos pretendidos.



9. Juicio ciudadano. Los actores presentaron ante esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno. Por acuerdo de la misma fecha, se registró en el libro de gobierno con la clave **SUP-JDC-236/2021** y se ordenó turnar al Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Asimismo, se requirió al Consejo General, Secretaría Ejecutiva y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, todos del Instituto Nacional Electoral para que de inmediato realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y remitieran la totalidad de las constancias que considerara pertinentes para la resolución del presente medio de impugnación.

10. El secretario del Consejo General atendió el requerimiento precitado y remitió las constancias que estimó pertinentes a través del oficio INE/SCG/0460/2021 el dos de marzo de dos mil veintiuno.

11. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41,

párrafo segundo, fracción VI, 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c) y X, 189, fracción I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, numeral 2, inciso c), 4 y 79, numeral 2 y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio promovido por una consejera y dos consejeros estatales electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que combaten un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el procedimiento de remoción de consejerías electorales, con el que se pudiera afectar su derecho para integrar dicha autoridad electoral.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

14. Precisión de la autoridad responsable. La parte actora señala como autoridades responsables al Consejo General, a la Secretaría Ejecutiva y a la Unidad Técnica de lo Contencioso



Electoral, todas del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, del acuerdo combatido se aprecia que fue la última de las autoridades en cita la que lo emitió, por lo que solo ésta tiene el carácter de responsable.

PROCEDENCIA

15. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; y 9, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

16. Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre de los actores; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se narran los hechos; se expresan agravios; y se asienta la firma autógrafa de cada uno de los accionantes. Cabe aclarar que, aun cuando la demanda no se presentó ante la autoridad responsable sino directamente ante esta Sala Superior, ello no es óbice para considerar que se promovió en forma, debido a que a este órgano jurisdiccional es a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación¹.

¹ Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional." [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.]

17. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, en términos del artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada se notificó a Isabel Guadarrama Bustamante y a Alfredo Javier Arias Casas el dieciocho de febrero del presente año y a José Enrique Pérez Rodríguez el diecinueve siguiente; razón por la cual el plazo para promover el juicio transcurrió del diecinueve al veinticuatro de febrero del año que transcurre para los primeros nombrados y del veintidós al veinticinco para el último, sin contar sábados y domingos, toda vez que el acto reclamado no incide en un proceso electoral. Por tanto, si la demanda se presentó el veintitrés de febrero del año en curso, es notoria su oportunidad.

18. Legitimación. Los actores están legitimados para promover el presente juicio ciudadano, porque se trata de personas que acuden por su propio derecho, en su calidad de consejera y consejeros electorales locales.

19. Interés jurídico. Se satisface este requisito, pues el acuerdo que impugnan se emitió dentro del procedimiento de remoción de consejerías electorales instaurado en su contra.

20. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro juicio o recurso para controvertir la determinación impugnada.

21. En consecuencia, al cumplirse los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.



Estudio

Materia de controversia

22. Acuerdo impugnado. El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó **no** suspender el procedimiento de remoción iniciado contra los actores hasta en tanto concluyera el proceso electoral ordinario en el Estado de Morelos.

23. Lo anterior, porque estimó que no se presentaban elementos distintos a los expresados en peticiones previas que realizaron la consejera y los consejeros denunciados, las cuales fueron atendidas (y negadas) en un diverso acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiuno y en la audiencia de dos de febrero siguiente.

24. Asimismo, aclaró que no era óbice que los citados consejeros invocaran lo resuelto por esta Sala en el SUP-JE-9/2021, en atención a que esa autoridad ya se había pronunciado en el sentido de que no había lugar a acordar favorablemente su petición.

25. Cabe señalar que **en el acuerdo de veintiocho de enero** a que alude la autoridad se determinó que no había lugar a acordar la suspensión de plazos en el trámite del procedimiento de remoción, por las siguientes razones:

- a. En la normativa aplicable a ese tipo de procedimientos no se prevé ningún supuesto para proceder en los términos

pretendidos y que en términos del artículo 42, párrafo 1, inciso a), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, ello solo es viable cuando el propio instituto electoral suspende sus actividades, lo que en el caso no acontece.

- b. El criterio que citaron los denunciados, de rubro *“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES, ES CONFORME A DERECHO SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN DE SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS”*, no resulta aplicable porque se refiere al procedimiento de ratificación o remoción de las o los titulares de la secretaría ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos político electorales, es decir, no deviene de un procedimiento de responsabilidad administrativa como es el de remoción previsto en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34 del reglamento de remoción citado, el cual presupone una posible falta grave en materia administrativa vinculada con ejercicio del cargo de las o los consejeros electorales de un OPL.
- c. No se justifica el estado de indefensión que argumentan los solicitantes derivado de la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia provocada por la enfermedad COVID-19, dado que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG238/2020 de veintiséis de agosto de dos mil veinte, determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los



procedimientos administrativos sancionadores bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con lo cual se garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva, pues se implementaron modalidades que permitieran el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en contraste con la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que ante esa determinación, dicha autoridad sustanciadora no cuenta con facultades para establecer efectos distintos a los mandatados por el consejo general de mérito.

- d. De ser necesaria la realización de mayores diligencias de investigación y/o requerimientos para la debida sustanciación del procedimiento, como lo señalan los denunciados, esa autoridad tomaría en cuenta en todo momento las condiciones sanitarias vigentes al momento de la emisión del proveído de que se tratara, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas y de comunicación para el debido desahogo, así como el establecimiento de plazos razonables en aras de proteger los derechos a la salud y a la vida de los involucrados, para lo cual proporcionó tres direcciones electrónicas, con la aclaración de que ello no excluía la obligación de remitir con posterioridad y, según las posibilidades, la documentación física a esa autoridad.

26. De igual manera, la autoridad, en la audiencia de dos de marzo del presente año, respecto a la solicitud de suspensión del procedimiento de remoción, luego de precisar la naturaleza jurídica del procedimiento de remoción y sus etapas, reiteró que

no había lugar a acordar de conformidad dicha solicitud, en atención a lo siguiente:

- a) La audiencia no limitaba o restringía a los consejeros denunciados para que por escrito presentaran la contestación a la denuncia, máxime que desde el acuerdo de veintiocho de enero se les informó que esa autoridad tomaría en cuenta las condiciones sanitarias vigentes al momento de la emisión del proveído de que se trate, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas y de comunicación para su debido desahogo, para lo cual se les proporcionaron diversas cuentas de correo electrónico.
- b) Pueden comparecer al procedimiento asistidos por un representante legal, o bien lo pueden hacer por escrito o vía correo electrónico, lo cual no los excluye de remitir con posterioridad y según las posibilidades, la documentación en físico que estimen pertinente.
- c) Tomando en consideración la inexistencia de una imposibilidad para comparecer a esa audiencia, como consta de la presentación de los escritos de contestación a la denuncia, no había lugar a diferirla.
- d) Con base en lo expuesto, determinó que no había lugar a suspender el procedimiento de remoción y procedió a dar continuidad a la audiencia de ley.

27. Pretensión y planteamiento centrales. Los actores pretenden la suspensión del procedimiento de remoción instaurado en su contra en atención al desarrollo del proceso



electoral 2020-2021 del Estado de Morelos, para que continúe una vez concluido dicho proceso. Para ello, aducen, sustancialmente, que:

- a. El resultado positivo a COVID-19 por parte del consejero Alfredo Javier Arias Casas y el riesgo manifiesto ante el incremento del número de contagios en el Estado de Morelos constituye un obstáculo para la defensa efectiva de sus derechos.
- b. La Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JE-09/2021, determinó que aun cuando no se previera un supuesto de excepción para suspender el procedimiento en el que se discute la remoción de las y los servidores públicos de los organismos públicos locales, es conforme a derecho la suspensión cuando se desarrolla un proceso electoral, a fin de no distraer recursos económicos, materiales y humanos en otras áreas administrativas que pudieran entorpecer las actividades relacionadas con la preparación, vigilancia y desarrollo de las elecciones, por lo que la UTCE debería pronunciarse respecto de la posible suspensión del procedimiento de remoción, considerando que el mismo puede continuar en cualquier momento, una vez concluido el proceso electoral en curso; por lo que los denunciados volvieron a solicitar la suspensión del procedimiento y, no obstante ello, la UTCE insistió en no atender dicho criterio.
- c. La Secretaría Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral han sostenido criterios distintos en materia de suspensión de procedimientos de remoción, pues, a manera de ejemplo, en dos procedimientos

denunciados por un consejero y una consejera aquí actores se ordenó la suspensión del procedimiento de manera oficiosa.

- d.** En la actualidad el consejo electoral al que pertenecen está conformado sólo por cinco consejeros, de los cuales cuatro integran las trece comisiones ejecutivas, temporales y permanentes que lo conforman.
- e.** Se encuentran en estado de indefensión, porque atender los requerimientos derivados del procedimiento podría generar distraer recursos económicos, materiales y humanos en otras áreas administrativas que pudieran entorpecer las actividades relacionadas con la preparación, vigilancia y desarrollo de las elecciones, pues al desarrollarse el proceso electoral en el Estado de Morelos, se encuentran inmersos en las actividades de dicho proceso, con las limitaciones que genera la pandemia del COVID-19, por lo que podrían verse afectadas las actividades inherentes al proceso electoral o la vulneración a su derecho humano a la defensa.
- f.** A efecto de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados, tendrían que trasladarse a las oficinas del propio instituto morelense de procesos electorales o bien a la bodega relativa para recabar la documentación necesaria para su adecuada defensa, en tanto que, por disposición oficial y atento a los propios acuerdos del Consejo Estatal Electoral, sólo pueden estar en las oficinas el 10% del personal operativo para atender actividades inherentes al proceso electoral. Máxime que en dicho instituto se han



presentado dos decesos a consecuencia del COVID-19, por lo que es forzoso respetar las medidas de prevención que actualmente prevalecen en el instituto.

- g. Continuar con el desarrollo del procedimiento afecta su derecho a integrar y desarrollar de manera correcta las atribuciones que les son conferidas en el Consejo Estatal Electoral de que se trata.
- h. El acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, dado que la responsable se limita a declarar improcedente su solicitud, con el argumento de que su petición ya había sido analizada mediante acuerdo de veintiocho de enero y en la audiencia de dos de febrero del presente año, por lo que no realiza un análisis de fondo de lo planteado ni considera los resuelto en el expediente SUP-JE-09-2021, por lo que dicha resolución constituye un nuevo elemento que resulta suficiente para la suspensión del procedimiento de remoción.

Decisión

28. Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** el acuerdo impugnado, porque, de oficio, advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para pronunciarse respecto de la suspensión del procedimiento de remoción instaurado en contra de los consejeros estatales electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana hasta en tanto concluya el proceso electoral que se encuentra en curso en ese Estado.

Justificación

29. Esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-211/2021 en sesión de once de marzo de dos mil veintiuno, señaló que la competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos² y de conformidad con el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

30. Por lo que, cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

31. Con base en lo anterior, se determinó que la suspensión del procedimiento de remoción hasta la culminación de los

² Dicho criterio está inmerso en la Jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



procesos electorales ordinarios y extraordinarios debe ser decidida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho instituto, en ejercicio de la atribución que la norma les confiere para decidir sobre lo no previsto, porque en el caso, la decisión podía tener incidencia en el funcionamiento de un OPL, que se encuentra solventando, un proceso comicial para la renovación de diputaciones del Congreso del Estado y la elección de dos ayuntamientos.

32. Asimismo, se indicó que si bien, el titular de la unidad técnica precitada tiene atribuciones para tramitar y sustanciar los procedimientos de remoción de consejeros, conforme a lo previsto en el reglamento de remoción de consejeros, lo cierto es que, tal facultad no es suficiente para determinar la suspensión total de ese procedimiento.

33. Lo anterior, toda vez que de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en el reglamento de remoción, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad que tiene la obligación constitucional de dar la respuesta que en derecho corresponda a los peticionarios, ya que, en primer término, tiene la atribución de resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el Reglamento de Remoción y, en segundo, porque tal cuestión, derivado de la trascendencia del caso, debe ser resuelto por dicho órgano administrativo.

34. De igual manera, se precisó que esa determinación obedecía a que la decisión que se tomara al respecto tiene repercusión en la suspensión de un procedimiento y también podría tener un impacto en la integración del organismo público local de frente al proceso electoral que se lleva a cabo en la entidad.

35. Por otra parte, se aclaró que no era inadvertido el criterio sostenido por esta Sala Superior en el acuerdo emitido en el juicio electoral SUP-JE-9/2021³, en el que se reconoció a la unidad técnica en comento esa atribución tratándose de peticiones para diferir la celebración de la audiencia y/o suspender el trámite de las actuaciones en los procedimientos de remoción de consejerías como órgano instructor y rector.

36. Sin embargo, se estimó que dicho criterio no era aplicable en razón de que si bien se emitió un pronunciamiento en cuanto a que la referida Unidad debía atender la petición de suspensión del procedimiento, ello debió entenderse en el sentido de que estaba en aptitud de tomar la decisión que correspondiera conforme a la normativa aplicable, lo que incluía la posibilidad de poner a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral esa cuestión, para que éste emitiera el pronunciamiento respectivo.

37. Por lo que la solicitud planteada por la parte actora no era una cuestión que correspondiera a la instrucción del procedimiento instaurado en su contra, como fue la circunstancia

³ El citado juicio fue promovido por los aquí actores.



acontecida en el acuerdo de sala emitido en el citado juicio electoral, en el cual se pidió el diferimiento de una audiencia por motivos de salud sino, en el caso, la trascendencia del asunto estribaba en el hecho de que los actores solicitaron la suspensión del procedimiento de remoción de consejeros electorales, seguido en su contra.

38. Además de que la solicitud hecha por los actores se encuentra vinculada a la posible afectación que se puede generar a las labores que tienen encomendados en los procesos electorales que actualmente se llevan a cabo en su Estado y no con el simple diferimiento de una actuación procesal.

39. Ahora bien, el criterio sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-211/2021 resulta aplicable al presente asunto, en atención a que los actores no solamente hacen valer cuestiones de índole personal para solicitar la suspensión del procedimiento de remoción, pues, al igual que lo hicieron los promoventes del juicio en comento, plantean la circunstancia de que en el Estado de Morelos se encuentra en curso el proceso electoral, por lo que es menester que se suspenda el procedimiento de remoción instaurado en su contra hasta que concluya dicho proceso.

40. Asimismo, es menester destacar que, en el caso, el procedimiento de remoción se instauró contra tres de los cinco consejeros que actualmente integran el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, pues si bien dicho órgano se conforma con siete integrantes, lo cierto es que, una de ellas falleció y otra fue removida y actualmente se encuentra en curso el proceso para elegir nuevos consejeros

(as), el cual en términos de las bases de la convocatoria relativa, la designación de los cargos se llevará a cabo a más tardar el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

41. Así las cosas, toda vez que ha sido acreditada la incompetencia del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para emitir el acto impugnado, se debe dejar sin efectos el acuerdo que dictó el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en el que negó la suspensión del procedimiento de remoción de consejeros electorales con número de expediente UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019 y acumulados hasta que culmine el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos.

42. Lo anterior, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión próxima a que se le notifique la presente sentencia, dé respuesta a la consulta que hizo valer la parte actora, ponderando las circunstancias del caso, así como las posibles consecuencias, esto es, emita de manera fundada y motivada la determinación de suspender o no el procedimiento de remoción instaurado contra los consejeros demandantes, la cual deberá notificarles a los actores e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento del fallo, una vez que ello ocurra.

43. En mérito de lo anterior, no es posible estudiar las cuestiones de fondo planteadas por la parte actora, porque sobre



ellas habrá de pronunciarse el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos **autoriza y da fe** que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.